

10 de junio de 1987.

Su Excelencia
Dr. Francisco Sánchez Cárdenas
Ministro de Salud
E. S. D.

Señor Ministro:

Avisole recibo de su atenta Nota 1303/DMS/AL de 3 de junio corriente, que adiciona la N°870-DMS-AL, de 8 de abril del presente año, mediante la cual nos consulta aspectos, relacionados con los recetarios especiales de que trata el artículo 4º del Decreto N°524 de 1º de junio de 1956.

Usted nos plantea la siguiente pregunta:

"Si a los recetarios especiales de que trata el artículo 4to. del Decreto 524 de junio de 1956, se le aplica el concepto del artículo 2do. y 3ro. del mismo Decreto, a fin de remitirse a los artículos 22 y 23 de la Ley 23 de 16 de febrero de 1954 en cuanto a lo que se refiere a los requisitos, o por el contrario, si para estos recetarios especiales (artículo 4to. del Decreto 524) sus requisitos dependen de la dirección de la Institución u hospital privado que los expide?"

A mi juicio, los recetarios especiales para narcóticos, que controlan los Directores Médicos de los hospitales públicos y privados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto N°524 de 1956, deben reunir los mismos requisitos que los otros recetarios especiales que autoricen el expendio de drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos, esto es, los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 23 de 16 de febrero de 1954, por las siguientes razones:

1.- Porque el artículo 23 de la Ley 23 aludida no hace ninguna distinción, entre recetarios; por el contrario, señala en forma imperativa que "toda prescripción o receta, para poder ser despachada, debe llenar los requisitos y datos que

se expresan a continuación:..."

2.- El artículo 4º del Decreto 524 meritado no se ocupa de los requisitos que deben contener tales recetarios.

3.- El artículo 4to. en referencia no faculta expresamente a los Directores médicos de los hospitales públicos y privados para establecer los requisitos que deben cumplir dichos recetarios especiales, y en nuestro concepto no es dable inferir tal atribución del término "controlar", contenido en la parte final del mismo.

4.- Porque en caso de duda debe preferirse, en su aplicación, la ley al reglamento del poder Ejecutivo (Decreto), de acuerdo con el artículo 757 del Código Administrativo.

5.- Por otra parte, el artículo 8º del Decreto Nº524 últimamente citado dispone que "las farmacias están en la obligación de despachar las drogas narcóticas, enervantes o estupefacientes, en un envase apropiado, el cual deberá llevar adherida una etiqueta...", que llevará casi los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 23 de la Ley 23 de 1954.

Hay que tomar en cuenta que todo el régimen aplicable a narcóticos tiende a establecer estrictos controles en su uso y manejo, lo cual justifica las exigencias instituidas por los artículos 22 y 23 de la referida Ley 23 de 1954.

Pienso, en consecuencia, que los recetarios especiales controlados por los Directores Médicos deben llenar los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23 de 1954, ya que de no ser así, tampoco le sería posible a las farmacias recabar la información que necesariamente debe ir inserta en la etiqueta que se le adherirá al envase que contenga narcóticos, enervantes o estupefacientes y, por ende, no le será posible despacharlas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Nº524 en referencia.

En esta forma, esperamos haber absuelto en forma adecuada su interesante consulta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Ministro mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.